PROCESO : ABREVIADO DE PERTENENCIA AGRARIA
RADICACIÓN : 05001-40-03-022-2013-00302-00
DEMANDANTE : RAMIRO PATIÑO SOTO
DEMANDADOS : ELADIO PATIÑO SOTO Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez, con el memorial allegado al correo electrónico institucional por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita al despacho pronunciarse respecto a las pruebas solicitadas en la demanda y en el traslado de las excepciones. **Sírvase proveer**.

EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 221
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín, Antioquia, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, allegó al correo institucional del despacho, memorial mediante el cual pide se pronuncie respecto a las pruebas solicitadas a folio 23, referente a prueba trasladada, recepción de testimonios y en lo concerniente a oficiar a la Secretaria de Planeación para que alleguen un croquis o mapa del inmueble pretendido en usucapión y testimonios. fl 195.

Ahora bien, de la revisión del auto No 1049 que data de 6 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretaron pruebas, se evidencia en la parte resolutiva del mismo, exactamente en el numeral segundo del acápite de resuelve que las pruebas antes referidas fueron decretadas.

De otra parte y respecto a la solicitud de testimonios de los señores Alfonso Álzate, Juan Ángel Soto Atehortúa, Gladis Elena, Elizabeth, Adrián Patiño Álzate (Hijos del demandado), Oscar, Hernán y Jorge Álzate, se procederá a decretar los mismos, advirtiendo que al momento de su práctica se limitaran a los necesarios, aunado a ello la apoderada debe garantizar su comparencia.

Por último y respecto al testimonio de la esposa del demandado de quien se omitió determinar el nombre, el despacho se abstendrá de ordenarlo, puesto que no cumple con lo establecido en el artículo 219 del CPC, en el mismo que se consagra *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos (…)"*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ADICIONAR al auto de pruebas: Cítese como testigos de la parte demandante a los señores Alfonso Álzate, Juan Ángel Soto Atehortúa, Gladis Elena, Elizabeth, Adrián Patiño Álzate (Hijos del demandado), Oscar, Hernán y Jorge Álzate. Advirtiendo que al momento de su práctica se limitaran a los necesarios, aunado a ello la apoderada debe garantizar su comparecencia

TERCERO: NO ACCEDER a decretar el testimonio de la esposa del demandado, conforme a las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fc2b1a8b77e073494193a46db34f70bddf0c66dcbf1aa54a1f7def364ce1248

Documento generado en 04/02/2021 01:26:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica